

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL- FILIACIÓN EXTRAMATRICMONIAL POST MORTEM
DEMANDANTE:	DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF, CENTRO ZONAL ORIENTE
DEMANDADOS:	EMILSE AMPARO LÓPEZ MORENO y ALBERTO CANDELA HERNÁNDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAMILO ANDRÉS CANDELA LÓPEZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020 00266 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 344
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos de que adolecía y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD -FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM-, promovida a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Oriente, en interés de la niña SAMANTHA GÓMEZ RÍOS por solicitud de su madre DIANA MARCELA GÓMEZ RÍOS en contra de los señores EMILSE AMPARO LÓPEZ MORENO y ALBERTO CANDELA HERNÁNDEZ en calidad de herederos determinados del fallecido CAMILO ANDRÉS CANDELA LÓPEZ y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo CANDELA LÓPEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados EMILSE AMPARO LÓPEZ MORENO y ALBERTO CANDELA HERNÁNDEZ, a través del correo electrónico suministrado en la demanda, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; señalando que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos comenzaran a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido CAMILO ANDRÉS CANDELA LÓPEZ en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso, para el efecto por secretaría se hará la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas

Emplazadas; y una vez surtido el Emplazamiento se viabilizará la designación de CURADOR AD-LITEM.

QUINTO: Una vez aceptado el cargo por el CURADOR AD-LITEM designado, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para efectos de que proceda a la Contestación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiendo que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

SÉPTIMO: El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

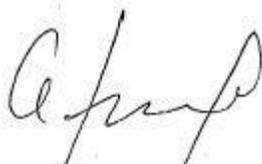
Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibídem.

OCTAVO: se DISPONE OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el fin de que informen si existe mancha de sangre de CAMILO ANDRÉS CANDELA LÓPEZ quien en vida se identificó con C.C. 1.036.947.676, el cual falleció el 19 de marzo de 2013 de forma violenta.

NOVENO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora DIANA MARCELA GÓMEZ RÍOS, para promover la presente acción, quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P.

DÉCIMO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez